

SENTENCIA DEFINITIVA N° 72153 SALA V.AUTOS: "MINISTERIO  
DE TRABAJO C/ ASOCIACIÓN TRABAJADORES DE LA SANIDAD ARGENTINA  
DE SANTA FE S/ LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES"

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 26 días del mes de febrero de 2010, se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y el doctor OSCAR ZAS dijo:

I.- La Asociación de Trabajadores de la Sanidad de Rosario (ATSA Rosario) apela las resoluciones del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación Nro. 278/09 y 282/09 a través de las cuales declaró abstracto el tratamiento de los planteos efectuados en el recurso jerárquico en subsidio interpuesto contra la Disposición dictada por la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales de fs. 157/161 y amplió la personería gremial a la Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina de Santa Fé para agrupar a los trabajadores dependientes de establecimientos privados de salud respecto de los departamentos de Belgrano, Rosario, San Lorenzo y General López de la Provincia de Santa Fé y excluyó de la personería gremial a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario respecto al personal mencionado precedentemente (v. fs. 1249/1255 y fs. 1279-2/29 vta.)

Esta Sala dispuso la sustanciación de los recursos antes mencionados con la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina Santa Fé (ver fs. 1288), quien contestó el traslado a fs. 1486/1529.

Asimismo, se corrió vista de las actuaciones al Sr. Fiscal General (fs. 1588) quien se expidió a tenor del dictamen Nro. 48.541 obrante a fs. 1539/1541.

II.- En primer término cabe señalar que respecto de la solicitud efectuada por ATSA Santa Fé al contestar agravios para que se cite como tercero al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación (v. fs. 1527/1528) comparto los fundamentos brindados por el Dr. Álvarez en el dictamen antes mencionado pues resulta ser la autoridad de aplicación en materia sindical y el órgano que dictó la resolución cuya revisión se solicita por lo que no puede revestir el carácter de tercero en el proceso ni tener, en consecuencia, las mismas facultades que las partes (interponer

recursos, contestar agravios) porque, en definitiva, lo que se intenta es precisamente la revisión judicial de las decisiones adoptadas por ese órgano.

III.- Ahora bien, de la lectura de los artículos pertinentes de la ley 23.551 (25 y 28) se desprende que cuando existe una superposición ya sea en el ámbito personal o territorial entre dos o más asociaciones sindicales se imponen ciertos recaudos a la autoridad de aplicación que necesariamente deberá respetar a la hora de reconocer la personería gremial (ver al respecto Carlos Mariano Nuñez en Tratado de Derecho del Trabajo dirigido por Mario Ackerman, Bs. As., Rubinzal Culzoni, Tomo VII, págs. 574).

Así, el último párrafo del artículo 25 dispone que: " Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación sin antes dar intervención a la asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cuál es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28" y agrega la norma: " La omisión de los recaudos indicados determinará la nulidad del acto administrativo o judicial".

Néstor Corte, al comentar dicha norma, ha sostenido que: "...en caso de tales superposiciones de ámbitos representativos -entendemos que la disposición juega tanto para el supuesto de superposición parcial como total- no podrá reconocerse a la entidad peticionante la amplitud de la representación que pretende sin antes dar intervención a la entidad afectada, y proceder al cotejo necesario para establecer cuál es la más representativa en ese ámbito. Para ello debe seguirse el procedimiento que establece el artículo 28 a fin de asegurar el derecho de defensa de la asociación interesada, que resulta fundamental en atención a la trascendencia de acceder a la personería gremial y la necesidad de evitar la posibilidad de una coexistencia de personería que el ordenamiento legal actualmente no contempla" (El Modelo Sindical Argentino, Régimen Legal de las Asociaciones Sindicales, Bs. As. Rubinzal Culzoni, 2ª edición actualizada, pág. 322).

En sentido concordante, la jurisprudencia ha dicho que: "La autoridad administrativa como la autoridad judicial, que intervenga en el trámite de otorgamiento o desplazamiento de una personería gremial, debe garantizar el derecho de defensa de todos los involucrados" (CNAT, Sala VII, 27/9/89, "Sindicato Unificado de Educación s/ Ley 22.105").

Por su parte, el art. 28 establece que: "En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis meses anteriores a su presentación, fuere considerablemente superior a la de la asociación con personería preexistente" y continúa la norma: " Presentado el requerimiento, del mismo se dará traslado a la asociación con personería gremial por el término de veinte días, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas".

Del juego armónico de las normas involucradas se desprende que

Del juego armónico de las normas involucradas se desprende que de la presentación efectuada por una asociación sindical a los fines de obtener la personería gremial en un ámbito territorial y personal en el que ya existe otra asociación con dicha personería indefectiblemente debe permitirse a la preexistente ejercer el derecho de defensa en juicio garantizado por el art. 18 de la Constitución Nacional a cuyo fin debe darse traslado en forma inicial de la presentación y permitir no sólo la producción de prueba sino también el control de la producida por la contraria.

En el caso, tal como afirma el Sr. Fiscal General, es claro que no se dio traslado a ATSA Rosario al comienzo del proceso (se inició el 8/5/06) sino recién después de que el órgano administrativo tuviera por acreditado inaudita parte que ATSA Santa Fe contaba con la afiliación de más del 20 % de los trabajadores que intentaba representar. Es decir, en base a prueba que no pudo controlar la asociación preexistente.

Así, el 5 de junio de 2.006 la Subdirectora Nacional de Asociaciones Sindicales intimó a la entidad solicitante (ATSA Santa Fé) para que acreditara la cantidad total de trabajadores de la actividad que constituirían el ámbito de representación personal dentro de la zona pretendida durante los seis meses anteriores al pedido de personería (fs. 65/66). En atención a ello se llevaron a cabo distintas medidas probatorias hasta que la administración tuvo por acreditada la cantidad total de trabajadores de establecimientos privados de salud de los Departamentos de Belgrano, Rosario, Constitución, Caseros, San Lorenzo, General López e Iriondo de la Provincia de Santa Fé y fijó audiencia a los fines de la verificación de los afiliados cotizantes (ver dictamen del 22/11/06 y resolución del 24/11/06, fs. 108/110).

Celebrada la audiencia con fecha 20/12/06 se determinó la cantidad total de afiliados cotizantes (Expte. Nro. 0231-154.540/09, fs. 8/12) y, con fecha 15 de enero de 2.007, se tuvo por acreditado el extremo requerido en el art. 25 inc. b) de la ley 23.551 (fs. 123/125), todo ello sin intervención de la contraria pues recién mediante resolución del 19/1/07 se corrió traslado a la Asociación de Trabajadores de la Sanidad Argentina de Rosario.

Lo actuado hasta aquí originó el planteo de nulidad formulado por ATSA Rosario (Expte. Nro. 1209628, fs. 1/8) mediante el cual la entidad cuestionó los establecimientos de salud privada considerados así como también el universo de trabajadores que se tuvo por acreditado.

La reseña efectuada conduce sin más a declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa, en consonancia con lo sugerido por el Sr. Fiscal General, por haberse violado durante la tramitación el principio de bilateralidad y consecuentemente la garantía de defensa en juicio contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional.

En base a ello, corresponde devolver el expediente al organismo de origen para que realice un nuevo trámite con ajuste a los parámetros aquí establecidos sin que ello implique pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto.

IV.- En atención al resultado obtenido, cabe declarar la nulidad de

Expte. n° 11027/09

IV.- En atención al resultado obtenido, cabe declarar las costas de esta instancia a cargo de la Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina de Santa Fé (cfr. art. 68 CPCCN).

LA DOCTORA MARIA C. GARCÍA MARGALEJO

manifestó: Que por análogos fundamentos, adhiero al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede y de conformidad con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, el TRIBUNAL RESUELVE: 1.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en sede administrativa y devolver las actuaciones al organismo de origen para que realice un nuevo trámite con ajuste a los parámetros establecidos en los considerandos del acuerdo; 2) Declarar las costas de alzada a cargo de la Asociación Trabajadores de la Sanidad Argentina de Santa Fé; 3) Reg., not. y devuélvase al organismo de origen. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe.. Conste que la vocalía tercera se encuentra vacante (art. 109 RJN).

MMV

Oscar Zas  
Juez de Cámara

María C. García Margalejo  
Juez de Cámara